

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la apoderada judicial de la parte actora allega la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago surtida con el demandado ROSMAN EGIDIO PATIÑO OLAVE, tanto en la dirección física como electrónica suministradas en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, quien deja transcurrir el término de traslado en silencio sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Cali, septiembre 01 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ROSMAN EGIDIO PATIÑO OLAVE
RAD. 760014003032-2020-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1979

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que el demandado ROSMAN EGIDIO PATIÑO OLAVE, una vez se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado. **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de ROSMAN EGIDIO PATIÑO OLAVE, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.881.000.00)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00010-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 03 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado judicial de la parte allegó la notificación por aviso surtida con los demandados en las direcciones de los correos electrónicos suministrados en la demanda así: al ejecutado ADOLFO VIVAS ESCOBAR: caldolfovivasescobar@gmail.com y a la señora LORENA MURILLO: visual.comercial@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando los demandados silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 01 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: ADOLFO LEON VIVAS ESCOBAR y
LORENA MURILLO
RADICACION: 760014003032-2020-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1980

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que los demandados una vez notificados por aviso, en las direcciones de correos electrónicos suministradas en la demanda del auto que libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo, guardaron silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados ADOLFO LEON VIVAS ESCOBAR y LORENA MURILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$175.000.00).

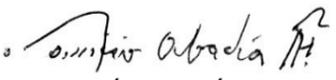
QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00192-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 03 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00488-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora y de la parte demandada, presentaron escrito en el que solicitan el levantamiento de las medidas. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Septiembre 01 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COVAL COMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO : TRIDIMENSIONAR S.A
RAD. : 760014003032-2020-00488-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1986
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita se ordene el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, escrito coadyuvado por el representante legal de la sociedad demandada TRIDIMENSIONAR S.A., petición que resulta procedente al tenor de lo previsto en el artículo 597 numeral 1 del código general del proceso, por lo que se accederá a ella.

Como quiera que la representante legal del demandado TRIDIMENSIONAR S.A., en el mismo escrito manifiesta que tiene conocimiento del mandamiento de pago proferido mediante auto interlocutorio de fecha 06 de agosto de 2021, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha ejecutada del auto interlocutorio No. 1741 del 06 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico de la parte demandada, para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1742 del 06 de agosto de 2021, Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada TRIDIMENSIONAR S.A, identificada con NIT N° 900120492-1, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 1741 del 06 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir de la notificación de esta providencia, en este proceso EJECUTIVO, adelantado por COVAL COMERCIAL S.A.S., a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

TERCERO: Por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico de la apoderada judicial del demandado, para surtir el traslado de la demanda y ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00488-00)

04

<p>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>149</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: SEPTIEMBRE 03 DE 2021</p> <p> MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIA MARCO FIDEL SUAREZ P.H
DEMANDADO: MARIA MERCEDES ARAGON GUERRERO
ALEXANDER DUQUE GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora:

a.- indicar el valor de cada una de las cuotas de administración que cobran en las pretensiones de la demanda.

b.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- Debe aclarar porque en el escrito de demanda indica se libre mandamiento de pago a favor de la demandante señora MARY CASTELLANOS AMADO, dado que esta funge como representante legal de la entidad demandante, y la deuda esta a cargo de la persona jurídica demandante, y hacer las correcciones pertinentes.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA GAITAN MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.920.351 de Cali, y Tarjeta Profesional No.98.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00510-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 03 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN HOYOS SANDOVAL
DEMANDADO: OSCAR CHANTRE RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por EDWIN HOYOS SANDOVAL quien actúa en nombre propio, en contra de OSCAR CHANTRE RENGIFO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del demandado.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones; b.- No se indica la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones.
- 3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDWIN HOYOS SANDOVAL. para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(7600140030322021-00511-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 03 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIOS A y B P.H.
DEMANDADO: LINA MARCELA GONZALEZ BONILLA
JUAN CARLOS ANGULO MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1983

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 en los numerales 2, dado que no se indica el NIT de la persona jurídica demandante, ni en el numeral 10, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal del centro comercial demandante recibirá notificaciones.

2.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de los documentos que aporta como base de ejecución (contrato de arrendamiento y certificación del administrador), se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica si conoce un canal digital donde deben ser notificados los demandados.

4.- Debe precisar tanto en los hechos como en las pretensiones a que conceptos corresponden las sumas cobradas (cánones de arrendamiento, cuotas de administración, etc.), qué personas las adeudan, y sobre cuales locales recae, teniendo en cuenta que en el contrato de arrendamiento figuran los dos demandados, mientras que en la certificación expedida por el administrador del conjunto sólo se refiere a la señora LINA MARCELA GONZALEZ BONILLA por los locales 1 y 2, mientras que en la demanda se habla de los locales 202 y 203, y hacer las correcciones pertinentes tanto en hechos como en pretensiones, y si es del caso presentar una nueva certificación en donde se incluyan a los dos demandados.

5.- En la pretensión 1 se cobra por concepto de la cuota de administración ordinaria (respecto del local 202) del mes de abril de 2020 la suma de \$141.100, sin embargo, el valor de las cuotas restantes de administración para ese año es de \$392.700, por lo que debe aclarar si ese es el valor total de la cuota para ese mes o corresponde a un saldo, en este último evento dirá si la demandada realizó algún abono por concepto de dicha cuota, en cuyo caso dirá su valor, la fecha en que se produjo el mismo y como se imputo el pago.

6.- En el acápite de NOTIFICACIONES, en relación con los demandados cita a una persona jurídica que no ha sido demandada en este proceso, por lo que debe aclarar tal situación y hacer las correcciones pertinentes. Situación similar se presenta con el escrito de medidas cautelares en donde en el acápite de citaciones indica como demandado a la Unidad 12 del Conjunto Multifamiliar Multicentro.

7.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

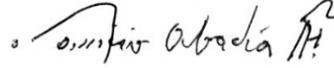
1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3.- RECONOCER personería al Dr. ABSALON GIRALDO URREA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 56.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

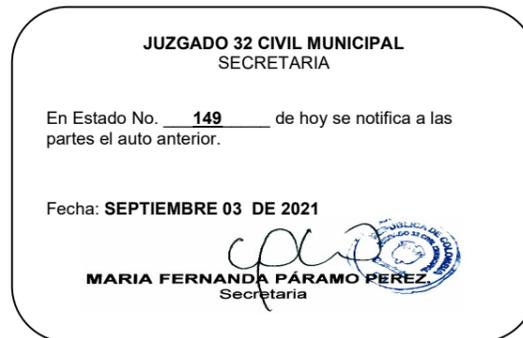
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00518-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
DEMANDADO: JOSE TRUJILLO LABRADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1984

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- De la lectura al certificado de existencia emanado por la cámara de comercio de Bogotá, de fecha 24 de febrero de 2020, no se avizora como representante legal la persona que otorga poder en el presente asunto, pues figura como tal la señora SONIA MARIBEL URUEÑA SANCHEZ, persona diferente a la que otorga el poder al abogado para actuar en este proceso, por lo cual deberá allegar el documento idóneo que acredite la calidad de representante legal de la persona que otorga el poder, y por ende no se le reconocerá personería al abogado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00521-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PORTALES DEL REFUGIO IV ETAPA P.H.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1985
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal del conjunto recibirá notificaciones.
- 2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe:
 - a.- Indicar el valor individual de las cuotas de administración que adeuda la demandada y que se cobran en las pretensiones de la demanda.
- 3.- Debe precisar si las sumas que cobra corresponden a saldos de las cuotas de administración, en cuyo caso debe indicar si el demandado hizo abonos, en qué fecha y por qué valor y el monto de la cuota de administración, o si el valor cobrado corresponde a la cuota de administración de ese período, y hacer las correcciones pertinentes en hechos y pretensiones.
- 4.- Debe aclarar porque cobra doble la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- 5.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3.- RECONOCER personería al Dr. JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 333.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00522-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 03 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria